

Modelos de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución. Debates constitucionales en Chile

Models of reception of international human rights law in the Constitution. Constitutional debates in Chile

Claudio NASH ROJAS¹

Resumen: Este artículo evalúa los diferentes diseños constitucionales de recepción del derecho internacional de los derechos humanos que se han discutido en Chile a partir del modelo original de la Constitución de 1980. En cada modelo propuesto, aprobado o no el contexto, se analiza el texto propuesto o aprobado, las mejoras que plantea cada modelo y sus problemas. Sobre esta base, se estudia la discusión actual en el marco del proceso constitucional 2023 y se proponen algunas bases mínimas para resolver este tema pendiente en Chile desde hace más de cuatro décadas.

Palabras clave: Incorporación tratados derechos humanos, aplicación interna derecho internacional, interpretación conforme, principio *pro personae*.

Abstract: This article evaluates the different constitutional designs of reception of International Human Rights Law that have been discussed in Chile based on the original model of the 1980 Constitution. In each proposed model, approved or not the context, the text is analyzed proposed or approved, the improvements that each model poses and its problems. On this basis, the current discussion is studied within the framework of the 2023 constitutional process and some minimum bases are proposed to resolve this pending issue in Chile for more than four decades.

Keywords: Human rights treaties incorporation, internal application of international law, conforming interpretation, *pro personae* principle.

¹ Académico de la Universidad de Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y doctor en Derecho. Santiago de Chile. Correo electrónico: cnash@derecho.uchile.cl

1. Modelos de recepción constitucional

La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el ámbito interno es un tema central dentro de un diseño constitucional que dé cuenta del proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional de derechos humanos. Dicho proceso es uno de los fenómenos jurídicos más interesantes de las últimas décadas, no solo porque supera las clásicas teorías de relación entre el derecho interno y el internacional (monismo versus dualismo), sino que también porque los diseños constitucionales en materia de recepción del DIDH permiten explicar la aplicación sustantiva de dichos estándares a nivel local.

En el caso de Chile, el proceso de recepción del DIDH por parte de las altas cortes ha sido lento, dificultoso y se explica —en parte importante— por las dificultades en el diseño constitucional².

Por tanto, es evidente el desafío que tiene el constitucionalismo chileno de lograr diseñar un modelo de recepción del DIDH acorde al siglo XXI, que permita satisfacer al menos cuestiones básicas, como son lograr claridad en materia de jerarquía de las normas internacionales en materia de derechos humanos, cumplir con las obligaciones internacionales del Estado, garantizar la efectividad de los derechos humanos y asegurar coherencia dentro del diseño constitucional.

En este escenario, sería valorable que el texto constitucional que nos rijan a futuro permita mantener el proceso de convergencia entre protección nacional e internacional, entendiendo que ambos sistemas de protección tienen fines comunes y están interrelacionados. En este sentido, es importante recordar lo señalado por la Corte Interamericana en un caso contra Chile:

[E]n el sistema interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí³.

La única forma en que este sistema dual funcione es que los diseños constitucionales permitan una relación dinámica entre ambos ámbitos de protección y para que eso suceda a nivel interno es fundamental un diseño constitucional de recepción de la normativa internacional

2 Nash y Núñez (2017), pp. 213-220.

3 Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C, No. 409, párr. 91.

que facilite la interacción y no uno que la entorpezca.

Es así como, en momentos decisivos en el marco de un nuevo proceso constitucional en Chile, parece pertinente preguntarse sobre los diversos diseños constitucionales en juego para definir la forma en que el DIDH debiera ser recogido normativamente en un futuro acuerdo constitucional. De ahí que es relevante abocarse al estudio de los distintos modelos de recepción que se vienen discutiendo en las últimas décadas, sus contextos, aciertos y problemas, a fin de dilucidar cuáles son los criterios pertinentes para regular esta materia. Así, para poder enfocar adecuadamente este estudio, nos centraremos en los siguientes aspectos: el tema de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos; los principios interpretativos que debieran consagrarse constitucionalmente en materia de derechos humanos; las obligaciones para los órganos del Estado en esta materia; y el cumplimiento de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos.

A estos efectos, el presente estudio busca analizar los diseños constitucionales que han estado vigentes desde la entrada en vigor de la Constitución Política de 1980 (CPR) y las propuestas de reformas en los últimos procesos constitucionales. En cada uno de estos modelos se buscará relevar algunas cuestiones contextuales, sus elementos característicos, aportes y problemas. Sobre esta base, estaremos en condiciones de evaluar los modelos de recepción constitucional del DIDH y formular una propuesta de normativa que pueda servir de base en una futura discusión constitucional en la materia.

2. Modelo de recepción en la Constitución original de 1980

El contexto en que se dicta la Constitución de 1980 es fundamental para entender la forma en que se regularon materias sobre derechos humanos. Dicho texto constitucional es fruto del golpe de Estado de 1973 y buscaba dar un marco constitucional a un modelo refundacional por parte de la dictadura encabezada por el general Pinochet. Su gobierno se caracterizó, antes y después de la Constitución de 1980, por las graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos y por su total rechazo a cualquier forma de control internacional en la materia. Además, no es posible olvidar que la Constitución no fue democráticamente discutida ni aprobada⁴.

En la materia que nos interesa, existe una norma relevante, ubicada dentro del capítulo sobre “Bases de la institucionalidad”, que es el artículo 5 dentro del articulado permanente⁵.

4 Sobre el proceso relativo al plebiscito de 1980, ver Fuentes (2013).

5 Sobre los antecedentes del artículo 5, inciso 2, en su versión original, ver Silva Bascuñán (1997), pp. 104-109.

En dicha norma se disponía lo siguiente:

Artículo 5. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Ciertamente, este diseño institucional nada regulaba sobre la normativa internacional de los derechos humanos. Sin embargo, es importante destacar que la norma sí aporta un elemento interesante y que será base de las discusiones posteriores en la materia y es lo que dice relación con los derechos como un límite al ejercicio de la soberanía⁶. Sin duda alguna, con una clara matriz iusnaturalista (“derechos que emanan de la naturaleza humana”), al plantear tales derechos como un límite al ejercicio de la soberanía, la norma en análisis abriría la puerta a que más adelante dicha expresión fuera interpretada para recepcionar parte del DIDH (volveremos sobre este punto *infra*).

Como es evidente, el diseño constitucional tenía un serio vacío en relación con la recepción del DIDH, ya que no hay referencia alguna al mismo. Tampoco resolvía las materias sobre la recepción de la costumbre internacional, ni de los principios de derecho internacional en materia de derechos humanos, ni las obligaciones del Estado ni el cumplimiento de las sentencias internacionales en este ámbito.

3. Modelo en las reformas a la Constitución de 1989 y 2005

Para comprender el estado actual de la discusión sobre la recepción del DIDH en el ámbito interno en Chile es necesario analizar la reforma más relevante en la materia que corresponde a la de 1989, que consistió en establecer que los derechos contenidos en los tratados internacionales vigentes en Chile también constituirían un “límite al ejercicio de la soberanía”.

El contexto de la reforma es muy relevante para comprender los objetivos de la misma. El año 1988, luego del triunfo de la opción “No” en el plebiscito del 5 de octubre, que abrió la posibilidad de tener elecciones presidenciales y parlamentarias en 1989 y así contar con un gobierno democráticamente electo en marzo de 1990, se activaron una serie de negociaciones

6 Para un estudio general del artículo 5 en la reforma de 1989, ver Silva Bascuñán (1997), pp. 109-120; para una visión actualizada del proceso, en Torres (2015), pp. 90-93.

entre los partidos triunfantes en el plebiscito (Concertación de Partidos por la Democracia) y la dictadura. Dentro de estas negociaciones estuvo la de reformar la Constitución en una serie de materias, dentro de las cuales estaba el tema de la recepción del DIDH⁷.

Es así como, el 30 de julio de 1989, se aprueba con una amplia mayoría (87,7 %) una serie de reformas constitucionales. Una de las normas reformadas fue el artículo 5 constitucional. Este artículo reformado quedó de la siguiente manera:

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De esta manera, la reforma constitucional de 1989 buscaba dotar de una mejor garantía de los derechos humanos en el sistema normativo luego de una dictadura (1973-1990) que había violado los derechos humanos en forma grave, generalizada y sistemática. Así, la norma constitucional tiene varios elementos relevantes⁸; por una parte, establece explícitamente un mandato (“es deber”) a los órganos del Estado de “respetar y promover tales derechos”, con lo cual ninguna autoridad estatal, por mandato constitucional, podrá llevar adelante acciones que sean contrarias a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales sobre la materia⁹.

Adicionalmente, es necesario tener presente que la reforma constitucional lo que hizo fue establecer como un límite al ejercicio de la soberanía “tales derechos [los que emanan de la naturaleza humana], garantizados por esta Constitución, así como por los *tratados interna-*

7 En un documento preparado por una comisión técnica se afirma que “la reforma propuesta persigue robustecer las garantías constitucionales y la vigencia de los derechos humanos” y para ello se proponen enmiendas, entre otros artículos, al artículo 5 de la Constitución de 1980, explicándose esta enmienda como un refuerzo del deber de los órganos del Estado de respetar los derechos constitucionales y los declarados por normas internacionales que comprometen al país. La redacción de la enmienda constitucional propuesta fue más amplia que la aprobada. En efecto, no hubo consentimiento por parte del gobierno del general Pinochet para incluir en el artículo 5 todas las normas internacionales que consagran o garantizan derechos humanos, sino solamente las normas contenidas en tratados. No hay documentación sobre la razón de este cambio. Para un análisis de este proceso, ver Andrade (1991), pp. 199-202; Cumplido (2003), pp. 365-374.

8 Para un completo análisis sobre los orígenes de este artículo en la reforma de 1989, su interpretación y las proyecciones del mismo, ver García (2020), pp. 67-108.

9 Medina (2006), pp. 43-44.

cionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Con ello, lo que el texto reformado considera como límites al ejercicio de la soberanía son los derechos contenidos en los tratados de derechos humanos y no los tratados como un todo.

Pese al avance evidente que constituyó esta reforma respecto del texto original de la Constitución de 1980, este diseño constitucional tiene serios problemas. El primero, es que la norma no resolvió con claridad el tema de la jerarquía de los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Tan evidente es este problema que la norma reformada ha sido interpretada en forma dispar por los dos principales órganos con competencia en materia de justicia constitucional: el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Así, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la reforma de 1989 al artículo 5, inciso 2, no modificó la jerarquía de los derechos contenidos en los tratados internacionales y que estos se ubicarían en el mismo rango jerárquico de las leyes¹⁰. Por su parte, la Corte Suprema ha hecho otra interpretación de la reforma constitucional de 1989 a partir del año 2004, interpretando que la reforma de 1989 implicó dotar de jerarquía constitucional a los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile¹¹. De esta forma, durante más de tres décadas el sistema constitucional chileno no ha sido capaz de resolver el tema de la jerarquía de los derechos humanos que tienen su base en la normativa internacional y que ha sido incorporada al ámbito nacional.

El año 2005, durante el gobierno de Ricardo Lagos, se llevó adelante la principal reforma a la Constitución de 1980 desde la realizada en 1989. La reforma de 2005 estuvo destinada a resolver una serie de enclaves autoritarios que eran propios del diseño constitucional original de 1980¹². Sin embargo, pese a la amplitud y profundidad de la reforma, no se abordaron temas centrales en materia de “bases de la institucionalidad”, dentro de ellas, resolver los problemas del artículo 5¹³.

Lo que sí hizo la reforma de 2005 fue resolver el problema de la incorporación de los tratados internacionales, modificando el artículo 54 en el sentido de aclarar que los trámites para la aprobación de un tratado si bien se someten “en lo pertinente” a los trámites de una

10 En este sentido, ver la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con motivo de la aprobación del tratado que crea el Tribunal Penal Internacional, sentencia de 8 de abril de 2002, Rol N.º 346. Esto se reafirma en la sentencia Rol N.º 1288 de 9 de agosto de 2009. Si bien los últimos años esta posición ha sido matizada a través de figuras como la de “bloqueo de constitucionalidad”, se mantiene la posición formal sobre el rango legal de los tratados internacionales sobre derechos humanos, Díaz (2022), p. 89. Un completo estudio en la materia se puede encontrar en Canto (2019), pp. 163-192.

11 Jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema desde 2004 (Corte Suprema de Chile: sentencia 17 de noviembre de 2004, Rol N.º 517-2004). Para un análisis de este proceso y los principales criterios jurisprudenciales, ver Aguilar (2009), pp. 101-112; Nash *et al.* (2011), pp. 19-25; Núñez (2018), pp. 316-318; García (2020), pp. 67-108.

12 Cea *et al.* (2006), pp. 75-106; Díaz de Valdés (2009), pp. 35-36.

13 Para un completo análisis sobre las reformas constitucionales desde 1976 en adelante, concluyendo con la reforma de 2005, ver Nogueira (2008), pp. 265-304.

ley, aclarando así cualquier duda de si este procedimiento determinaba la jerarquía legal de los tratados internacionales como había sostenido el Tribunal Constitucional¹⁴.

4. Modelo en la propuesta constitucional de 2018

Luego de las masivas manifestaciones estudiantiles en el primer gobierno de Sebastián Piñera (2010-2014), el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet (2014-2018), en el mes de octubre de 2015, propuso un itinerario de discusión para generar una nueva Constitución Política en Chile¹⁵. Este proceso contempló un amplio espacio de participación ciudadana para discutir los aspectos sustantivos del nuevo diseño institucional que se daría eventualmente en el país. Este proceso constituyente, si bien no logró los objetivos que se había planteado, es un momento muy relevante en la historia constitucional reciente, ya que es la primera vez que se propone no solo una reforma constitucional, sino que la propuesta era generar una nueva Constitución que reemplazara la vigente desde 1980.

En una clara referencia al derecho internacional de los derechos humanos, la propuesta señalaba en su preámbulo que una de las bases del proyecto que se sometía al Congreso era que la Constitución “recoja las normas y principios de derechos humanos reconocidos en Chile y en el ámbito internacional”¹⁶. Sin embargo, en materia de recepción constitucional del derecho internacional de los derechos humanos la propuesta mantenía la misma estructura de la reforma de 1989 y con ello, sus problemas.

En efecto, en la materia que nos ocupa en este estudio, el texto proponía en su artículo 4 lo siguiente:

La soberanía reside en la Nación y en sus diversos pueblos indígenas. Su ejercicio se realiza por los ciudadanos a través de las elecciones y los plebiscitos que esta Constitución y las leyes establecen, así como por los órganos y autoridades públicas en el desempeño de sus cargos. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos

14 Nogueira (2007), pp. 60-68. La referencia a la norma del artículo 50 de la Constitución (actual 54), en relación a que los tratados debían someterse a un trámite de ley y esto sería un elemento para determinar su jerarquía, había sido señalado por el Tribunal Constitucional en forma expresa en la sentencia Rol N.º 288-1999, de 24 de junio de 1999, en su considerando 6.

15 Ver [<https://www.bcn.cl/historia-de-la-constitucion/historia-constitucion/14>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

16 Ver Boletín 11.617-07, Mensaje N.º 407-365.

humanos. Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como aquellos establecidos en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Los órganos del Estado deberán conciliar estos derechos con los establecidos en esta Constitución.

La propuesta formulada por la presidenta Michelle Bachelet, que no llegó a discutirse en el Congreso por decisión del gobierno de Sebastián Piñera (2018-2022), tiene algunas cuestiones interesantes de comentar. Por una parte, seguía el diseño donde el tema de la recepción del DIDH está incorporado en el artículo relativo a la soberanía. De igual forma, mantenía la estructura del artículo 5, inciso 2, reformado en 1989, pero incorporaba algunos elementos novedosos. Así, en el inciso segundo, a continuación de la referencia a los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile como límite al ejercicio de la soberanía, agregaba a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ampliando de esta manera la base normativa relativa a derechos humanos que constituirían dicho límite. Esto es novedoso dentro de los modelos constitucionales sobre recepción del DIDH, ya que hace referencia en la Constitución a un instrumento distinto de un tratado internacional sobre derechos humanos.

El otro aspecto novedoso de esta propuesta era que se agregaba en la parte final del artículo 4, inciso 2, lo siguiente: “Los órganos del Estado deberán conciliar estos derechos con los establecidos en esta Constitución”. Así, la norma establecía un mandato a los órganos del Estado en orden a realizar un ejercicio interpretativo de compatibilidad entre las normas de origen interno y las de origen internacional. Volvemos sobre este punto *infra*.

Es así como, pese a la oportunidad de resolver el problema de la jerarquía de las normas internacionales, uno de los inconvenientes centrales del texto reformado en 1989 y 2005, la propuesta no lo hacía. De igual manera, tampoco se solucionaba el tema de la jerarquía de otras fuentes del DIDH, no se pronunciaba sobre el cumplimiento de las sentencias internacionales, ni aclaraba las obligaciones en materia de derechos humanos para los órganos del Estado.

5. Modelo en la propuesta constitucional de 2022

En octubre de 2019 comienza el más amplio y masivo proceso de movilizaciones sociales desde el retorno a la democracia en 1990. Estas movilizaciones, a diferencia de la realizadas sectorialmente desde 2006, se basaban en un cuestionamiento integral al modelo institucio-

nal vigente en Chile desde la dictadura¹⁷. Frente a este masivo cuestionamiento, la respuesta del Estado fue una dura represión directa a los y las manifestantes y un creciente proceso de criminalización de la protesta social¹⁸. Es así que el Congreso, como forma de salida a la crisis, acordó iniciar un proceso constituyente¹⁹. Dicho proceso, cruzado por la pandemia del COVID-19, si bien tuvo algunos retrasos, se pudo implementar. Hay al menos tres hitos relevantes. El primero fue el plebiscito del 25 de octubre de 2020, en el cual un 78 % de las personas se pronunciaron a favor de una nueva Constitución y, con un similar porcentaje, se aprobó que esta fuera discutida en una Convención convocada al efecto, excluyendo la posibilidad de que el parlamento interviniera. El segundo hito fue la elección en mayo de 2021 de la Convención Constitucional y su funcionamiento desde julio de 2021 hasta julio de 2022. Finalmente, un tercer hito lo constituye el plebiscito del 4 de septiembre en el cual el proyecto constitucional fue rechazado con un 62 % de los votos.

Atendido el contexto en el que se dio el proceso constituyente de 2021/2022, el tema de los derechos humanos ocupó un lugar central en la deliberación constitucional²⁰. En este sentido, las normas que se discutieron y aprobaron en el proceso constituyente daban cuenta de un profundo impacto de las materias de derechos humanos en el nuevo diseño constitucional y también un desarrollo de las temáticas vinculadas con el DIDH más amplia y profunda que la que está presente en el texto de la Constitución vigente²¹.

En cuanto al tema del que trata este estudio, un somero repaso de las materias reguladas nos permite visualizar un nuevo diseño constitucional en materia de recepción de las normas internacionales sobre derechos humanos. Así, en relación a los principios constitucionales, el proyecto da un giro sustancial al caracterizar al Estado como social y democrático de derechos (artículo 1.1) e incorpora una declaración relativa a que el fundamento del Estado es la “protección de los derechos humanos” (artículo 1.3). De igual forma, entre los principios constitucionales acordados por la Convención Constitucional está el de supremacía constitucional, complementado con “el respeto irrestricto a los derechos humanos” (artículo 16.1).

En relación con el nuevo diseño de recepción formal del DIDH en el ámbito nacional, la propuesta de 2022 regulaba este tema en el artículo 15.1:

Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de dere-

17 Nash (2021), pp. 75-102.

18 INDH (2019); ACDHNU (2019); CIDH (2019).

19 Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, 15 de noviembre de 2019. [Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/76280/1/Acuerdo_por_la_Paz.pdf].

20 Basualto (2022), pp. 22-40; Nash (2022), pp. 1175-1204; Lovera y Contreras (2023), pp. 60-81.

21 El debate sobre las normas aprobadas y los informes que las sustentan se pueden encontrar en: [<https://www.chileconvencion.cl/normas-aprobadas-pleno/>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

chos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.

Como surge de la lectura del texto propuesto, las diferencias con el modelo de recepción constitucional del DIDH en la Constitución de 1980 y sus reformas son evidentes. Por una parte, la nueva norma aclaraba un aspecto crucial para el debate constitucional, cual es, la jerarquía que ocuparían “los derechos y obligaciones” establecidos internacionalmente, que es de rango constitucional. Por otra, es necesario destacar que no solo se elevan a rango constitucional los derechos, sino que también las “obligaciones”, lo que abre un amplio campo en cuanto a estándares internacionales y particularmente interamericanas en la materia; en efecto, con esta referencia se da rango constitucional a las obligaciones de respeto, garantía y no discriminación consagrada en los instrumentos internacionales de que Chile es parte y que han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia internacional²². Por último, se amplían las fuentes de las normas internacionales que se elevan a rango constitucional, sumando a los tratados las normas que tienen su origen en la costumbre internacional sobre derechos humanos y los principios del DIDH²³.

Ahora bien, este modelo, que era el más completo de los diseños constitucionales analizados, también presentaba un serio problema. En efecto, el texto no incorporó normas interpretativas relevantes, como por ejemplo el principio de interpretación conforme y el principio *pro personae*, pese a que estos principios permitían resolver la coherencia del sistema constitucional en casos de conflictos entre normas internacionales y normas constitucionales²⁴.

6. Modelo en la propuesta constitucional de 2023 (anteproyecto de la Comisión Experta)

Luego del rechazo a la propuesta de la Convención Constitucional, se abrió un nuevo proceso constituyente, pero con profundas diferencias con el de 2021/2022. Así, en enero de 2023 se aprobó una reforma constitucional a través de la cual se abrió un proceso constitucional con las siguientes características. Por una parte, el propio Congreso definió una serie de

22 Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23 Una visión crítica de este modelo constitucional por parte de un grupo de profesores de la Universidad Católica, en Riosco *et al.* (2023), pp. 3-6.

24 Sobre el aporte que constituyó incorporar estas normas en la reforma constitucional a la Constitución de México en 2011, ver Caballero (2011), pp. 103-133; Carbonell (2013), pp. 19-46; Carpizo (2012), pp. 801-858. Para un análisis actualizado, ver Sepúlveda *et al.* (2021), pp. 79-83.

“Bases institucionales” como límites al debate constitucional. Además, se crearon tres órganos: una “Comisión Experta” (nombrada íntegramente por el Congreso) cuya función era elaborar un anteproyecto constitucional; un “Consejo Constitucional” (electo mediante sufragio universal) que debía revisar el anteproyecto y proponer el texto a ser plebiscitado; y, por último, un “Comité Técnico de Admisibilidad” (nombrado íntegramente por el Congreso) cuya labor era evitar que se discutan propuestas de normas que sean contrarias a las “Bases institucionales”. Sobre la base de este diseño de deliberación constitucional restringida, se debía proceder a entregar a la población una propuesta a ser plebiscitada en diciembre de 2023.

Son dos las bases institucionales que nos interesan: la 1ª y la 3ª. La primera caracterizaba a la República como democrática y establecía que la soberanía radica en el pueblo, y la tercera base consagraba que “la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes”²⁵.

Sobre estas bases, la Comisión Experta, en junio de 2023, propuso el anteproyecto constitucional para que fuera discutido por la Comisión Constitucional. En lo relativo a la recepción del DIDH, el anteproyecto en su artículo 5 proponía lo siguiente:

1. El ejercicio de la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.
2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.
3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.

Como es posible observar, hay similitudes y diferencias con el diseño vigente (artículo 5, inciso 2, CPR). Por una parte, mantiene como eje la aproximación de los derechos humanos como “límites al ejercicio de la soberanía”; sin embargo, no hace referencia a los “derechos que emanan de la naturaleza humana” como base del límite soberano, sino que establece que son los “derechos humanos” y la “dignidad de la persona humana” los límites al ejercicio de

25 Bases: “1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos” [...] “3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”.

la soberanía, superando con ello la visión iusnaturalista del texto constitucional de 1980. En cuanto a cuáles son estos derechos humanos que limitan al ejercicio de la soberanía, el texto aclaraba que son aquellos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado y que se encuentren vigentes.

Luego, en el numeral 2 del artículo 5 se consagraba una norma hermenéutica. En efecto, la norma establecía un criterio interpretativo, cual es, que las normas de derecho interno, sin distinción jerárquica, debían ser interpretadas en forma “compatible” con los tratados (parecido al proyecto de 2018). Esta referencia a una interpretación compatible es similar a la interpretación “conforme” propia de la reforma constitucional mexicana de 2011²⁶. Así, si bien la compatibilidad (no ser contrario a) parece algo menos exigente que la conformidad (estar de acuerdo con), en el fondo establece un mandato constitucional que vincula la interpretación de las normas nacionales con las obligaciones internacionales del Estado²⁷. Además, el mismo numeral 2 contemplaba un mandato hermenéutico relevante (también cercano al modelo mexicano de 2011) en el cual se mandataba que esta interpretación compatible debía favorecer “la protección más amplia de la persona” o principio *pro personae*, que implicaba que debía preferirse aquella interpretación de las normas de derecho interno que otorgara la protección más amplia y profunda de los derechos humanos, y preferir aquellas interpretaciones de los límites a estos derechos que sean más restrictivas para el Estado²⁸. Así, el criterio de compatibilidad y el principio de protección más amplia podrían haber sido una fórmula útil para sostener la constitucionalización del DIDH como mandato interpretativo²⁹.

Sin duda alguna, la propuesta del anteproyecto debe ser analizada, al igual que la propuesta constitucional de 2022, dentro de un sistema más complejo de referencias a materias reguladas en los tratados de derechos humanos. Es así como el artículo 7, N.º 1, consagra la obligación del Estado de respetar y promover los derechos individuales y colectivos garantizados por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados; asimismo, hay referencias explícitas a los tratados de derechos humanos dentro de los objetivos propios de los

26 El artículo 1 de la Constitución mexicana, reformada en 2011, en lo pertinente (incisos 2 y 3) preceptúa: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. // Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

27 Sobre los alcances constitucionales de la fórmula de la interpretación conforme, ver Aguilar (2019), pp. 93-104.

28 “En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce”, Corte IDH: La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, N.º 5, párr. 51.

29 Ver en este sentido, Fuentes (2023).

partidos políticos (artículo 42, N.º 2); y como límites a las medidas en materia de protección de infraestructura crítica (artículo 122, N.º 3). Estas normas son coherentes con la idea de los derechos humanos consagrados internacionalmente como límites al ejercicio de la soberanía.

En resumen, el anteproyecto mantenía algunos problemas no resueltos por décadas; por ejemplo, en cuanto a la recepción del DIDH, se siguió utilizando la fórmula de los derechos como “límites al ejercicio de la soberanía”, sin aclarar explícitamente su jerarquía; no hay referencia alguna a otras fuentes del DIDH; y tampoco aclaraba las obligaciones en materia de derechos humanos para los órganos del Estado. Por otra parte, aportaba en materia de principios interpretativos y cumplimiento de sentencias internacionales en el ámbito de derechos humanos.

7. Modelo en la propuesta constitucional de 2023 (texto aprobado por el Consejo Constitucional)

El Consejo Constitucional inició sus labores en junio de 2023 y entregó su propuesta el 7 de noviembre del mismo año. El Consejo organizó su trabajo en comisiones y las propuestas de enmiendas al anteproyecto de la Comisión Experta fueron votadas por el pleno del Consejo Constitucional, fijando de esta materia el texto definitivo a ser plebiscitado el 17 de diciembre de 2023.

En la materia que nos ocupa, el pleno del Consejo Constitucional aprobó la siguiente norma (artículo 3) en relación con la materia de recepción del DIDH:

1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en su comprensión y aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.

3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.

Si bien se mantiene la estructura del anteproyecto, hay diferencias importantes. Por una parte, comienza señalando que la Constitución es la norma “suprema” del ordenamiento jurídico y que esta reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (vuelve al modelo iusnaturalista de la Constitución original de 1980). Es interesante que el límite a la soberanía no sean los derechos humanos y la dignidad humana como en el anteproyecto o los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como el texto de 1980, sino que es el “respeto” a tales derechos; así, se consagra un límite impuesto por la Constitución (el “respeto de los derechos”) y no los derechos en sí como un límite basado en un valor previo a la soberanía estatal. Por último, dispone el numeral primero de la norma aprobada, que es deber de los órganos del Estado “respetar y promover tales derechos”, eliminando la referencia a “proteger y garantizar” tales derechos como proponía el borrador aprobado por la comisión encargada de revisar el anteproyecto³⁰.

De igual forma, la norma aprobada por el Consejo Constitucional consagra modificaciones sustantivas y regresivas respecto del numeral 2 del artículo 5 del anteproyecto. En primer lugar, restringe el mandato interpretativo. En efecto, señala que las normas de derecho interno deberán interpretarse “de forma compatible con la Constitución”, pero enseguida menciona que en dicha interpretación deben ser consideradas las “disposiciones” referidas a derechos y libertades de los tratados internacionales; con ello, el límite no son los derechos y libertades consagrados internacionalmente, con todo el acervo jurisprudencial y los instrumentos que los interpretan, sino que solo la norma literalmente consagrada en los tratados. Esto se complementa, en el mismo sentido restrictivo, con la parte final del artículo aprobado donde distingue expresamente entre los tratados de derechos humanos y “otros instrumentos internacionales”, a los que priva de carácter vinculante. Esta redacción resta fuerza vinculante a las resoluciones de organismos de derechos humanos (sentencias, resoluciones de organismos, declaraciones, principios, entre otras resoluciones internacionales)³¹. Por último, esta construcción destinada a limitar los alcances del DIDH, se refuerza con la eliminación de la referencia a la “protección más amplia” contenida en el anteproyecto, que era el criterio hermenéutico que permitía complementar la interpretación *pro personae* con base constitucional.

30 Ver Informe de la Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos recaído en el Capítulo I y parte del Capítulo II, y los acuerdos adoptados en relación con las enmiendas formuladas a estos, de fecha 9 de septiembre de 2023, p. 267. [Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/09/INFORME-DE-LA-COMISION-DE-PRINCIPIOS-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS-1.pdf>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

31 Paul (2021), pp. XVIII-XX.

Por último, cabe destacar que la norma aprobada por el Consejo Constitucional mantiene el numeral 3 propuesto en el anteproyecto, con un mandato al legislador sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales internacionales y amplía la norma a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias (por ejemplo, las soluciones amistosas en el sistema interamericano).

En consecuencia, la norma sobre recepción del DIDH en el ámbito nacional que ha sido aprobada por el Consejo Constitucional no soluciona los problemas que dejó pendientes el anteproyecto y retrocede en lo que eran sus principales avances.

8. Criterios para un futuro debate sobre un modelo de recepción constitucional

En este escenario, sea que se mantenga la actual Constitución o que se apruebe la propuesta del Consejo Constitucional, el debate sobre la recepción del DIDH seguirá abierto. En efecto, ambos diseños constitucionales (el de la Constitución vigente y el de la propuesta constitucional) tienen problemas que deben ser resueltos a futuro con un nuevo texto de rango constitucional.

A continuación se desarrollan algunos criterios sobre los que se puede establecer un nuevo modelo constitucional de recepción del DIDH en Chile.

En primer lugar, es necesario aclarar el tema de la jerarquía que se le será asignada a los derechos humanos consagrados internacionalmente dentro del sistema normativo interno. Es evidente que después de tres décadas de estar apegados a la fórmula de los derechos humanos contenidos en tratados como “límites al ejercicio de la soberanía”, aún persisten las diferencias doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Esta incertidumbre no permite avanzar en un proceso de convergencia sustancial entre la protección nacional e internacional en el ámbito de los derechos humanos³². En este sentido, la jerarquía de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, sea en tratados, costumbres o principios relativos a la materia debiera ser, a lo menos, de rango constitucional a fin de que estos sean parte de la norma suprema e irradian a todo el sistema y, de esta forma, los posibles conflictos entre las normas constitucionales y compromisos internacionales sean resueltos vía ponderación y no bajo criterios de

32 Nash y Núñez (2017), pp. 222-223.

subsunción jerárquica³³.

En segundo lugar, es necesario resolver el tema de la interpretación de las normas relativas a derechos humanos. Las normas de derecho interno, de todas las jerarquías incluida la constitucional, deben ser interpretadas conforme a los compromisos internacionales del Estado (independiente de la fuente del compromiso) y bajo el principio *pro personae* o de la mejor protección de los derechos humanos. Con estos criterios hermenéuticos consagrados constitucionalmente se puede avanzar hacia una convergencia entre la normativa nacional e internacional en forma coherente. Si bien para algunos autores estos criterios serían suficientes como sistema de recepción y se debiera abandonar el criterio jerárquico³⁴, a mi juicio, esto sería un error. Por cierto, el criterio jerárquico, esto es, aclarar cuál es la jerarquía que ocupará la normativa internacional recepcionado internamente es necesario atendida la cultura jurídica de la judicatura apegada a los criterios tradicionales relativos a la supremacía constitucional³⁵. Así, la interpretación conforme y el principio *pro personae* servirán para aplicar y ampliar el sistema de fuentes, pero sobre la base de un estándar mínimo que es la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales.

En tercer lugar, se debiera optar por una norma que aclare las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, estableciendo, a lo menos, las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación como base en las obligaciones internacionales del Estado en la materia³⁶. Además, se debiera consagrar una norma que establezca claramente la obligación de prevenir y reparar integralmente las violaciones de derechos humanos y, en casos de graves violaciones, el derecho a la verdad y la memoria por parte de las víctimas y la sociedad en su conjunto³⁷.

En cuarto lugar, se debiera mandar a la ley para que disponga la forma en que se cum-

33 La Corte Suprema, en su presentación ante la Comisión Experta, fue más allá y planteó un carácter supraconstitucional de la normativa internacional: “Al respecto, cabe recordar la posición de la Corte Suprema en orden a señalar expresamente en la Carta Constitucional el carácter supraconstitucional de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su debida aplicación por cada juez y jueza, debiendo estos velar para que los efectos de las disposiciones de dichos instrumentos no resulten ensombrecidas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin, de manera que corresponde a toda la magistratura poner en ejercicio el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos sometidos a su conocimiento y la norma internacional de Derechos Humanos de que se trate” (Corte Suprema, 2023, p. 9). Una propuesta académica en un sentido similar la planteó el Centro de Derechos Humanos de la UDP en el proceso constituyente 2022, con la particularidad de que la supraconstitucional se reserva para las normas *ius cogens* (UDP, 2021, p. 1). La doctrina también se ha pronunciado en un sentido similar, ver Nogueira (2022).

34 Acosta (2016), pp. 51-54; Núñez (2018), pp. 398-402.

35 Para un estudio señero sobre los alcances de la supremacía constitucional, ver Vivanco y Martínez (1997), pp. 63-76.

36 Para un análisis de la incorporación de estas obligaciones en la reforma constitucional mexicana, ver Salazar *et al.* (2014), pp. 110-139.

37 Esta obligación surge de los principios internacionales en materia de responsabilidad internacional por violaciones graves de derechos humanos, ver ONU (2005).

plirán las sentencias no solo de tribunales internacionales, sino de todos los organismos de derechos humanos a los cuales el Estado les ha concedido voluntariamente competencia para conocer de casos contenciosos. Esta parece la forma adecuada de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

9. Conclusiones y propuesta de norma

El debate constitucional sobre la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en Chile sigue abierto a discusión. Pese a que la reforma constitucional de 1989 constituyó un avance respecto del modelo original, el tema sigue generando polémica doctrinaria y jurisprudencial, los modelos constitucionales discutidos a la fecha no lo han resuelto correctamente.

Sin duda alguna, la reforma de 1989 fue un avance respecto de la Constitución de 1980, pero mantuvo la incertidumbre sobre el tema de la jerarquía de los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Esta incertidumbre ha sido tal que los dos principales órganos con jurisdicción constitucional, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, interpretan la norma en forma distinta. De esta manera, por más de tres décadas en Chile no hemos tenido clara una cuestión tan básica como la jerarquía de los derechos humanos. Además, la reforma de 1989 dejó sin resolver el tema de la incorporación y jerarquía de las otras fuentes del DIDH.

La reforma constitucional de 2005 que debió haber resuelto este tema, no lo hizo. Si bien se aclararon cuestiones relativas al proceso de incorporación de los tratados internacionales al derecho interno e incluyó una nueva norma sobre la modificación de los compromisos internacionales del Estado, pero dejó sin resolver los temas jerárquicos de las fuentes, tampoco trató sobre otras fuentes del DIDH (costumbre y los principios generales del derecho internacional de derechos humanos).

Por su parte, la propuesta constitucional de la presidenta Bachelet en 2018 mantuvo el esquema tradicional con base en los derechos humanos como límites a la soberanía e innovó incorporando una referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). Más sustantiva fue la referencia al criterio interpretativo de la “compatibilidad”. Sin embargo, dicha propuesta de nueva Constitución no resolvía ninguno de los problemas sobre la jerarquía de los derechos humanos consagrados en tratados vigentes en Chile ni se pronunciaba sobre otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

En cambio, la propuesta de la Convención Constitucional (2022) sí fue un aporte sustantivo en esta materia. En efecto, dicho texto clarificaba el tema de la jerarquía y no solo de los tratados en el ámbito de los derechos humanos (sin limitarse a los derechos contenidos en los mismos), sino que también resolvía el asunto de la jerarquía (constitucional) de la costumbre y principios internacionales en la materia. Asimismo, señalaba cuáles eran las obligaciones de los órganos del Estado en materia de derechos humanos. Lo que no hizo la Convención fue establecer un sistema de interpretación conforme ni el principio de interpretación *pro personae*.

En cuanto a las propuestas en discusión en el proceso constitucional de 2023, estas tampoco resuelven satisfactoriamente el tema. Así, la propuesta de la Comisión de Expertos avanzó en un sentido correcto, ya que si bien mantuvo el esquema de los derechos humanos como límites al ejercicio de la soberanía, sí incorporaba el principio de interpretación conforme y el principio *pro personae*. Desafortunadamente, dicha propuesta dejaba sin resolver el tema jerárquico de los derechos contenidos en los tratados y no desarrollaba la cuestión de las otras fuentes en la materia (costumbre y principios internacionales en el ámbito del DIDH).

Finalmente, la norma aprobada por el Consejo Constitucional no solo deja sin resolver cuestiones relevantes, sino que constituye un claro retroceso respecto de lo avanzado por los expertos/as. Así, la norma aprobada por el Consejo Constitucional no soluciona el tema de la jerarquía y establece que es el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana lo que constituye un límite al ejercicio de la soberanía (no son los derechos, sino su respeto); restringe el alcance de la interpretación conforme, al establecer que se deben considerar las disposiciones referidas a derechos y libertades, limitando los alcances de la normativa internacional en materia de derechos humanos, y en cuanto al principio *pro personae*, derechamente lo elimina.

En este escenario, este estudio propone algunas cuestiones mínimas que debiera incorporar un futuro acuerdo constitucional en la materia. Por una parte, resolver el tema de la jerarquía estableciendo claramente que los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos, sea vía tratados, costumbre o principios, deben tener rango constitucional; se debe avanzar en un sistema de interpretación conforme y regido por el principio *pro personae*; se deben establecer las obligaciones de los órganos del Estado de respetar, garantizar sin discriminación y la obligación de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos y, en casos de graves violaciones, consagrar el derecho a la verdad y la memoria. Por último, se debe mandar a la ley para que regule el cumplimiento de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en procesos contenciosos en los que Chile sea parte.

Concretamente, se propone como base para la discusión constitucional el siguiente artículo sobre Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno:

1. Los derechos y obligaciones reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, y aquellos reconocidos por la costumbre internacional y por los principios internacionales en la materia, vigentes en Chile, forman parte de la Constitución y gozan de rango constitucional.
2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse conforme a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo siempre la protección más amplia de la persona.
3. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar sin discriminación los derechos humanos. El Estado deberá prevenir y reparar integralmente las violaciones de derechos humanos. En casos de graves violaciones de derechos humanos el Estado debe promover políticas de verdad y memoria.
4. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá con las sentencias dictadas por organismos internacionales cuya competencia contenciosa haya reconocido.

Sobre estas bases se debiera enfrentar un acuerdo constitucional del siglo XXI que se haga cargo del proceso de convergencia entre la protección nacional e internacional y el carácter complementario de ambos sistemas.

Bibliografía citada

Acosta, Paola (2016): “Zombis VS. Frankenstein: Sobre las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 14, N.º 1), pp. 15-60.

Aguilar, Gonzalo (2009): “La Corte Suprema y la aplicación del derecho internacional: un proceso esperanzador”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 7, N.º 1), pp. 91-136.

_____ (2019): “El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena”, en *Cuestiones Constitucionales* (N.º 41), pp. 83-128.

- Andrade, Carlos (1991): *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Basualto, L. (2022): “Los derechos humanos como pilar de la nueva constitución. Desde contextos de vulneración a horizontes de resguardos”, en *Intervención* (Vol. 12, N.º 1), pp. 22-40.
- Caballero, José Luis (2011): “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Salazar, Pedro y Carbonell, Miguel (eds.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (México, UNAM) pp. 103-133.
- (2013): *La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad* (México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional).
- Carbonell, Miguel (2013): “Derechos Humanos en la Constitución Mexicana”, en Mac-Gregor, Eduardo, Caballero, José y Steiner, Christian (eds.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional y latinoamericana* (México, SCJUM, Konrad Adenauer Stiftung, UNAM) pp. 19-46.
- Canto Rivera, Nicole del (2019): “Derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Entre la pesadilla y el noble sueño”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 17, N.º 2), pp. 163-192.
- Carpizo, Jorge (2012): “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (Vol. XII), pp. 801-858.
- Cea, J.L., Correa, R., Navarro, E., Peña, M., Ruiz Tagle, P., Tapia, J. y Zapata, P. (2006). “Reformas del año 2005 a la Constitución de la República de Chile”, en *Anuario de Derechos Humanos* (N.º 2), pp. 75-106.
- Cumplido, Francisco (2003): “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2º del artículo 5º de la Constitución: sentido y alcance de la reforma. Doctrina y Jurisprudencia”, en *Ius et Praxis* (Vol. 9, N.º 1), pp. 365-374.
- Díaz, Regina (2022): “Constitución y derechos humanos: Técnicas de articulación entre dere-

- cho internacional y derecho interno”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 20, N.º especial), pp. 84-109.
- Díaz de Valdés, José (2009): “La Reforma Constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes”, en *Actualidad Jurídica* (Tomo I, N.º 20, julio 2009), pp. 35-69.
- Fuentes, Claudio (2013): *El fraude* (Santiago, Editorial Hueders).
- Fuentes, Ximena (2023): “Los derechos humanos en una nueva Constitución”, en *El Mercurio*, 19 de agosto de 2023.
- García, Gonzalo (2020): “¿Cómo compatibilizar el orden convencional y constitucional de derechos? Relectura del artículo 5º de la Constitución”, en Pablo Contreras Vásquez y Gonzalo García Pino (eds.), *Estudios sobre control de convencionalidad* (Santiago, Der Ediciones) pp. 67-108.
- López, Sebastián (2022): “Derecho internacional y derecho chileno. Análisis y propuestas”, en *Anuario de Derecho Público 2021* (Santiago, Universidad Diego Portales) pp. 37-63.
- Lovera, Domingo y Contreras, Pablo (2023): “International law and Constitution-making in Chile: opportunities and limits”, en *Rutgers International Law and Human Rights Journal* (Vol. 3), pp. 48-83.
- Medina, Cecilia (2006). “El derecho internacional de los derechos humanos”, en Patsilí Toledo (editora). *Selección de tratados internacionales y recomendaciones de organismos internacionales a Chile* (Santiago, Corporación Humanas).
- Nash, Claudio (2021): *Infranqueables. La protección de derechos humanos en tiempos autoritarios*, Tomo I (Santiago, Editorial Universitaria).
- (2022): “Una nueva Constitución para Chile. Evaluación del borrador constitucional”, en *DPCE Online* (Vol. 52, N.º 2), julio 2022. [Disponible en: <https://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/1633>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].
- Nash, Claudio, Milos, Catalina, Nogueira, Andrés y Núñez, Constanza (2011): *Derecho internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno* (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

- Nash, Claudio y Núñez, Constanza (2017): “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (Vol. 50, N.º 148), pp. 185-231.
- Nogueira, Humberto (1996): “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista Chilena de Derecho Universidad Católica de Chile* (Vol. 23, N.º 2), pp. 9-62.
- _____(2007): “Reforma constitucional de 2005 y control de constitucionalidad de tratados internacionales”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 5, N.º 1), pp. 59-88.
- _____(2008): “El bloque constitucional de derechos: La confluencia del derecho internacional y del derecho constitucional en el aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales en América Latina”, en Llanos Mansilla, Hugo y Picand Albónico, Eduardo (coords.), *Estudios de Derecho Internacional. Libro Homenaje al profesor Santiago Benadava* (Santiago, Librotecnia) pp. 265-304.
- _____(2015): “Reflexiones jurídicas en torno al inciso 2º del artículo 5º de la Constitución: su sentido y alcance y su posible perfeccionamiento por reforma constitucional”, en Nogueira Alcalá, Humberto (coord.), *Las bases de la institucionalidad* (Santiago, Librotecnia) pp. 89-187.
- _____(2022): “La costumbre internacional como fuente del Derecho Internacional, su incorporación al derecho interno chileno, información comparativa y consideraciones sobre su regulación constitucional”, en *Revista de Derecho Universidad Coquimbo* (Vol. 29) (online). [Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532022000100216&lng=es&nrm=iso]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].
- Núñez, Constanza (2018): “Apertura constitucional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en una nueva Constitución”, en *Ius et Praxis* (Vol. 24, N.º 3), pp. 379-420.
- Paúl, Álvaro (2021): “Editorial Nueva Constitución y Derecho Internacional”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 48, N.º 1), pp. V-XXVI.
- Rioseco, Sebastián *et al.* (2023): *Comentario al anteproyecto de nueva Constitución Derecho Internacional* (Santiago, Foro Constitucional UC).

Salazar, Pedro, Caballero, José Luis y Vázquez, Luis Daniel (2014): *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* (México, Senado de México).

Sepúlveda, Ricardo *et al.* (2021): *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación* (México, Tirant lo Blanch).

Silva Bascuñán, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución de 1980. Bases de la institucionalidad, nacionalidad y ciudadanía, Justicia electoral*, Tomo IV, 2da edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Vivanco, Ángela y Martínez, J. (1997): “Acerca de la supremacía constitucional”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (XVIII), pp. 63-76.

Documentos

Centro de Derechos Humanos UDP (2021): *Minuta de Centro de Derechos Humanos UDP. Propuestas de articulado*. 21 de diciembre de 2021. [Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2022/09/Minuta-articulado-21.12.2021.pdf>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019): “CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia”. Comunicado de prensa de 6 de diciembre de 2019. [Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

Corte Suprema (2023): *Observaciones de la Corte Suprema a las propuestas de normas presentadas en la Comisión Experta*, 14 de abril de 2023.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH, 2019): *Informe Anual 2019*. [Disponible en: <https://www.indh.cl/informe-de-ddhh-en-el-contexto-de-la-crisis-social/>]. [Fecha de consulta: 2 de diciembre de 2023].

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACDHNU, 2019): “Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la Misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/>]

[Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf](#)]. [Fecha de consulta: 31 de octubre de 2023].

Organización Naciones Unidas (2005): Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Torres, Mauricio (2015): *El Pensamiento Conservador en la Constitución Chilena. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales* (Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile). [Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141774/El-pensamiento-conservador-en-la-Constitución-de-1980.pdf?sequence=1&isAllowed=y>]. [Fecha de consulta: 3 de diciembre de 2023].

Jurisprudencia nacional e internacional

Nacional

Corte Suprema: *Juan Contreras Sepúlveda y otros (criminal)*, Rol N.º 517-2004, de 17 de noviembre de 2004.

Tribunal Constitucional: *Requerimiento respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Rol N.º 346-2002, de 8 de abril de 2002.

Tribunal Constitucional: *Requerimiento sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley N.º 17.997*, Rol N.º 1288-2009, de 9 de agosto de 2009.

Internacional

Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5.

Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C, No. 409.